



Apruébese consulta

Sumilla. El artículo 6, del Decreto Legislativo N.º 923, establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTA: la consulta elevada por la Sala Penal Nacional de la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil quince, de fojas 51, que declaró extinguida por muerte la acción penal incoada contra Edilberto Tinco Suárez por el delito contra la Tranquilidad Pública –terrorismo–, en perjuicio del Estado; previsto y penado en los artículos 319 y 320, inciso 1, parte in fine, y 321 del Código Penal de 1924; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo seis, del Decreto Legislativo N.º 923 –Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo, de fecha veinte de febrero de dos mil tres– establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa.

SEGUNDO. El Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, al fundamentar sus agravios, sostiene que a raíz de la violencia interna generada por el terrorismo, los procesados inmersos en estos hechos pretendieron eludir la acción de la justicia; para tal efecto simulaban ante las autoridades competentes su deceso. Por tal motivo, es necesario que las partidas de defunción en caso de los procesados por terrorismo sean corroboradas mediante pruebas científicas. Resulta



23

importante que se establezcan los lazos familiares del procesado Edilberto Tinco Suárez mediante estas técnicas, y recién a partir de la recopilación de esos datos ciertos declarar la extinción de la acción penal por muerte, de lo contrario, continuar con el proceso.

TERCERO. Si bien el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior cuestiona lo decidido por el Colegiado Superior y refiere como su agravio medular que se establezcan los lazos familiares del procesado mediante pruebas científicas, esta no es de recibo porque obran en autos instrumentales idóneas y pertinentes expedidas por autoridades competentes, por medio de las cuales se deja constancia de la muerte del encausado Edilberto Tinco Suárez; que la realización de determinadas pruebas científicas no opera en el presente caso, tanto más cuando estas tienen por finalidad u objeto demostrar otros hechos que no son materia de análisis del presente pronunciamiento.

CUARTO. Así, la OFICINA DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARA, FAJARDO, EN AYACUCHO, mediante OFICIO N.º 086-2013-MDC/JRC, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas 40, remite el acta de defunción que corresponde al encausado Edilberto Tinco Suárez en el que se deja constancia de que este falleció el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y dos; información que es refrendada en mérito al OFICIO N.º 006975-2013/GRI/SGARF/RENIEC, expedido por la SUBGERENCIA DE ARCHIVO REGISTRAL FÍSICO, DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, por el cual indica que en el "Registro Único de Identificación de las Personas Naturales se verificó la inscripción N.º 22278707 a nombre de Edilberto Tinco Suárez sin haber generado DNI, inscripción que se encuentra cancelada por el motivo de fallecimiento, desde la época del ex-Registro Electoral".

QUINTO. Por lo expuesto, y no obrando documento u otra prueba que cuestione la veracidad de la información contenida en un instrumento público, se advierte que la decisión a la que arribó el Colegiado Superior por el cual extinguió por muerte la acción penal incoada contra el



encausado Edilberto Tinco Suárez por el delito contra la Tranquilidad Pública –terrorismo–, en mérito a las citadas instrumentales está arreglada a Ley.

SEXTO. En consecuencia, este Colegiado Supremo considera que al haberse acreditado a través de documentación pertinente el fallecimiento del encausado Edilberto Tinco Suárez, debe aprobarse la resolución materia de consulta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **APROBARON** la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil quince, de fojas 51, que declaró extinguida por muerte la acción penal incoada contra Edilberto Tinco Suárez, por el delito contra la Tranquilidad Pública –terrorismo–, en perjuicio del Estado, previsto y penado en los artículos 319 y 320, inciso 1, parte in fine, y 321 del Código Penal de 1924; con lo demás que al respecto contiene y es materia de consulta; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 JUN. 2017